

5.3. Calidad 63 por 100 (63 por 100 mínimo Cu, 2 por 100 Pb, 0,95 por 100 otros metales y resto Zn), de la P. E. 74.01.39.

5.4. Calidad 65 por 100 (65 por 100 mínimo Cu, 2 por 100 Pb, 0,75 por 100 otros metales y resto Zn), de la P. E. 74.01.39.

Y la exportación de:

Aparatos de alumbrado —lámparas— de bronce artístico, de la P. E. 83.07.09.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio de 1975, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se consideran equivalentes las mercancías de importación 1 a 5, ambas inclusive.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías:

105,82 kilos por cada 100, para la mercancía 1.

125 kilos por cada 100, para las mercancías 2 a 4 ambas inclusive.

104,71 kilos por cada 100, para la mercancía 5.

De dichas cantidades se considerarán:

— Para la mercancía 1, el 5,5 por 100, en concepto de mermas.

— Para las mercancías 2 a 4, el 2 por 100 en concepto de mermas y el 18 por 100 como subproductos, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E (P. E. 74.01.43).

— Para la mercancía 5, el 4,5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada tipo o modelo de producto exportable, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las mercancías autorizadas (incluso diferenciando dentro de las mercancías 3 y 5 las que éstas a su vez distinguen) realmente contenidas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondientes casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías serán de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán gozarse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10200

ORDEN de 9 de marzo de 1978 por la que se autoriza a la firma «S. A. Industrias Celulosa Aragonesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel y la exportación de papel «Fluting».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Industrias Celulosa Aragonesa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones viejos exclusivamente para la fabricación de papel y la exportación de papel «Fluting».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por el Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «S. A. Industrias Celulosa Aragonesa», con domicilio en Cantín y Gamboa, 20, Zaragoza, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papeles y cartones viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel (P. A. 47.02.B) y la exportación de papel «Fluting», denominado papel para ondular o papel paja, fabricado en gramajes que oscilan entre 140 y 250 gramos por metro cuadrado, presentado en bobinas de diámetros y anchos variables (P. A. 48.01.1.3.a).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papeles y cartones viejos contenidos en el papel «Fluting» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 181,58 kilogramos del citado papel.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 24 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio (es decir del papel y cartón viejo) a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de julio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presentación autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10201

ORDEN de 13 de marzo de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Rodríguez Pascual y Cía, Sociedad Limitada» y «Orbe, S. A.», por Orden de 7 de noviembre de 1977, en el sentido de modificar los módulos contables establecidos en la mencionada Orden.

Ilmo. Sr.: Las firmas «Rodríguez Pascual y Cía, S. L.» y «Orbe, S. A.», beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para la importación de berberechos congelados y la exportación de conservas de berberechos, solicita se modifiquen los módulos contables establecidos en la mencionada Orden.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Rodríguez Pascual y Cía, S. L.» y «Orbe, Sociedad Anónima», con domicilios en Vigo y Redondela (Pontevedra), por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1977 («Bo-

letín Oficial del Estado» del 26), en el sentido de modificar los módulos contables establecidos en la mencionada Orden, los cuales quedarán como sigue:

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de berberechos en conserva exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuanta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 170 kilogramos netos de berberechos congelados.

Se consideran mermas el 41,18 por 100 de la mercancía importada.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

10202

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 18 de abril de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	79,976	80,236
1 dólar canadiense	69,963	70,270
1 franco francés	17,360	17,435
1 libra esterlina	147,275	148,075
1 franco suizo	41,878	41,922
100 francos belgas	250,370	251,973
1 marco alemán	38,902	39,124
100 liras italianas	9,287	9,328
1 florin holandés	36,485	36,687
1 corona sueca	17,356	17,450
1 corona danesa	14,164	14,235
1 corona noruega	14,837	14,913
1 marco finlandés	19,053	19,160
100 chelines austriacos	540,013	545,452
100 escudos portugueses	192,342	193,900
100 yens japoneses	35,916	36,114

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

10203

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cadabedo (Pastoriza) y Lugo (E. 11.337).

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 14 de marzo de 1978 ha resuelto otorgar definitivamente a don José Antonio Darriba Propoy la concesión del citado servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Cadabedo (Pastoriza) y Lugo, provincia de Lugo, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes, y, entre otras, a las siguientes condiciones particulares:

Itinerario: Longitud: 60,200 kilómetros, Cadabedo, Lagoa, Loboso, Reigosa Vereda, Muimenta, Puento Otero, Bazar, Quintela, Santa Leocadia, Castro de Rey, Gobierno, Ansemar, Loentia, Castro de Ribera de Lea, Rozas y Lugo.